

En Montevideo el día 30 de diciembre de 2013, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 18: "Servicios Culturales, de esparcimiento y comunicaciones", subgrupo 04 "Televisión abierta y para abonados y sus ediciones periodísticas digitales", capítulo "Televisión abierta Interior", integrado por los delegados del Poder Ejecutivo: Lic. Bolívar Moreira, Dra. Natalia Balmir y Elizabeth González; los delegados del sector trabajador: Walter Romero, y Fabrizio Nesta por APU asistido por el Dr. Antonio Rammauro y los delegados del sector empresarial: Dres. Ana Silva y Juan Andrés Lerena en representación de ANDEBU, quienes acuerdan que:-----

**PRIMERO: Vigencia, ámbito de aplicación y oportunidad de los ajustes salariales.** El presente convenio abarca el período comprendido entre el 1º de julio de 2013 y el 30 de junio de 2016. Los salarios ajustarán el 1º de julio del año 2013, el 1º de julio del año 2014, el 1º de julio del año 2015. Las disposiciones que se establecen se aplicarán a todos los trabajadores de todas las empresas de TV abierta - actuales y las que se incorporen en el futuro - pertenecientes a los departamentos del Interior. Las partes acuerdan comenzar a negociar 60 días antes del vencimiento del presente convenio.-----

Las empresas tendrán la potestad de aplicar o no las disposiciones relativas a aumentos salariales a aquellas categorías no previstas en el presente acuerdo.-----

**SEGUNDO: Salarios mínimos por categoría a partir del 1º de julio de 2013.** Los trabajadores percibirán sobre sus retribuciones al 30 de junio de 2013 un incremento salarial del 10,19 % resultante de la acumulación de los siguientes ítems:-----

- a) 2,28 % resultante del correctivo previsto en el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 17 de febrero de 2012.-----
- b) 5 % por concepto de inflación proyectada para el período 1ero de julio de 2013 a 30 de junio de 2014, equivalente al promedio de la meta mínima y máxima (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU).-----
- c) 2,60 % por concepto de incremento salarial real.-----

**TERCERO: Ajustes salariales del 1º de julio de 2013 aplicable a los salarios sobreajudados:** aquellos trabajadores que perciban salarios superiores al mínimo de la categoría en más de un 25% recibirán por sobre sus retribuciones al 30 de junio de 2013 un incremento salarial del 8,79 % resultante de la acumulación de los siguientes ítems:-----

- a) 2,28 % resultante del correctivo previsto en el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 17 de febrero de 2012.-----
- b) 5 % por concepto de inflación proyectada para el período 1ero de julio de 2013 a 30 de junio de 2014, equivalente al promedio de la meta mínima y máxima (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU).-----
- c) 1,30% por concepto de incremento de salario real.-----

**CUARTO: Los Salarios mínimos a regir a partir del 1º de julio de 2013 son los siguientes:**

CATEGORIAS	PUNTOS	SALARIOS
Operador de Video mezclador de primera categoría.	80	30853
Operador de Video mezclador de segunda categoría	65	25068
Camoraman editor de primera categoría	80	30853
Camoraman editor de segunda categoría	65	25068
Operador de sonido de primera categoría	70	26997
Operador de sonido de segunda categoría	57	21983
Informativista locutor de primera categoría	75	28925
Informativista locutor de segunda categoría	60	23140

*[Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top right and another at the bottom right.]*

*[Handwritten signatures and initials on the left side of the page, including a large signature at the top left and another at the bottom left.]*

**DECIMO: Ascensos:** Las empresas tendrán en cuenta para proveer vacantes de cargos en primer término a los funcionarios de las categorías subsiguientes al de la vacante y en segundo término a otros funcionarios de la empresa, sin perjuicio de la facultad de los empleadores de cubrirlas con personas ajenas a la empresa cuando entienda que no existe dentro de la misma personal con el perfil requerido.

**DECIMO PRIMERO: Seguridad y Salud Laboral:** Las empresas comunicaran a este Consejo de Salarios en un plazo no mayor a 90 días la creación de una instancia de cooperación entre empleadores y trabajadores (delegado de seguridad, comisión bipartita u otra) con los cometidos que determina el art. 5 del decreto 291/007.

**DÉCIMO SEGUNDO: Examen de Próstata** Las partes acuerdan que los trabajadores tendrán derecho a un día de licencia anual pago para la realización de exámenes de próstata a partir de los 40 años de edad. Se deberá acreditar fehacientemente la realización de dicho examen.

**DÉCIMO TERCERO: Capacitación:** las empresas capacitarán a los trabajadores en la ejecución de las tareas que les sean efectivamente asignadas, certificando la misma en cada caso.

**DÉCIMO CUARTO: Comisión Tripartita de Categorías:** A partir del 1 de julio de 2015 se instalará un ámbito técnico tripartito que funcionará con la periodicidad que el mismo determine, a efectos de evaluar la necesidad de introducir cambios en las categorías existentes (modificación, creación o supresión). Esta comisión presentará informe al Consejo para que sirva de insumo en la próxima negociación salarial.

**DÉCIMO QUINTO: Norma más beneficiosa:** Las condiciones establecidas en este convenio no sustituyen los beneficios que los trabajadores tengan por contrato, convenio colectivo, costumbre o práctica empresarial y en consecuencia mantendrán plena vigencia todos aquellos beneficios directos o indirectos derivados de los mismos que los trabajadores perciban en la actualidad del trabajador.

**DECIMO SEXTO: Cláusula de paz:** Durante la vigencia del presente acuerdo (y salvo los reclamos que puedan producirse en relación a incumplimientos de sus disposiciones) los trabajadores no formularán planteos que tengan como objetivo la consecución de reivindicaciones de naturaleza salarial referidos a los puntos acordados en la presente instancia, ni desarrollarán reivindicaciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por el PIT-CNT y/o APU.

**DECIMO SEPTIMO: Cláusula de Salvaguarda:** En las hipótesis que varíaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el presente convenio, cualquiera de las partes podrá convocar al Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. Las partes acuerdan reunirse en caso de que se produzcan cambios sustanciales en la situación económica del sector para re negociar las cláusulas salariales acordadas en el presente convenio, durante el plazo de su vigencia o en caso de que la inflación real del último año móvil supere el 10% o una variación en el último año móvil al alza del precio del dolar por encima del 15%, o que se registre un PBI por debajo del 3% en el último año móvil. En caso de que la inflación real del último año móvil supere el 12% o una variación al alza del dolar por encima del 20% o una caída del PBI, quedará sin efecto las cláusulas salariales acordadas si se deberá convocar nuevamente los ámbitos de negociación a efectos de re negociar las mismas.

**DÉCIMO OCTAVO: Mecanismo de prevención y solución de conflictos de trabajo** Las situaciones no previstas en este convenio y los diferendos que puedan plantearse en su interpretación, intentarán resolverse de común acuerdo entre los trabajadores y empleadores, en su defecto se solicitará la intervención de la DINATRA.

*vertical*

*[Handwritten signature]*  
1725

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
1725

Locutor de primera categoría	65	25068
Locutor de segunda categoría	57	21983
Técnico de primera categoría	80	30853
Técnico de segunda categoría	65	25068
Auxiliar administrativo de primera categoría	70	26997
Auxiliar administrativo de segunda categoría	57	21983
Operador de telecine	60	23140
Limpiador y/o sereno	55	21212
Aprendiz y/o auxiliar	53	20440

**QUINTO: Ajustes siguientes:** El 1° de julio del año 2014, todas las retribuciones recibirán un incremento salarial resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) inflación proyectada de acuerdo al centro de la banda del BCU; b) 60% del PBI de último año móvil por concepto de incremento de salario real, utilizándose un piso de 0% y un techo de 3% al incremento salarial ; c) un correctivo de inflación, resultante de la comparación inflación proyectada para cada ajuste y la inflación efectivamente registrada en igual periodo, cuyo resultado se considerara en más o en menos. El 1° de julio del año 2015, todas las retribuciones recibirán un incremento salarial resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) inflación proyectada de acuerdo al centro de la banda del BCU; b) 60% del PBI de último año móvil por concepto de incremento de salario real, utilizándose un piso de 0% y un techo de 3% al incremento salarial ; c) un correctivo de inflación, resultante de la comparación inflación proyectada para cada ajuste y la inflación efectivamente registrada en igual periodo, cuyo resultado se considerará en más o en menos.

**SEXTO: Ajustes salariales para los sobrelaudos:** Aquellos trabajadores que perciban salarios superiores al mínimo de la categoría en más de un 25% recibirán por sobre sus retribuciones al 1° de julio del año 2014, un incremento salarial resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) inflación proyectada de acuerdo al centro de la banda del BCU; b) 50% de lo previsto para los salarios mínimos por categoría por concepto de incremento de salario real; c) un correctivo de inflación, resultante de la comparación inflación proyectada para cada ajuste y la inflación efectivamente registrada en igual periodo, cuyo resultado se considerara en más o en menos. El 1° de julio del año 2015, aquellos trabajadores que perciban salarios superiores al mínimo de la categoría en más de un 25% recibirán por sobre sus retribuciones un incremento salarial resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) inflación proyectada de acuerdo al centro de la banda del BCU; b) 50% de lo previsto para los salarios mínimos por categoría por concepto de incremento de salario real; c) un correctivo de inflación, resultante de la comparación inflación proyectada para cada ajuste y la inflación efectivamente registrada en igual periodo, cuyo resultado se considerará en más o en menos.

**SEPTIMO: Correctivo final:** Al 30 de junio del año 2016 se deberá comparar la inflación real de periodo 1° de julio de 2015 al 30 de junio del año 2016, en relación a la inflación que se estimó para dicho periodo, se corregirán con independencia de la nueva negociación de los consejos de salarios.

**OCTAVO: Uniformes:** se entregarán dos uniformes por año para todos los trabajadores del sector, el de invierno se deberá entregar antes del 30 de abril de cada año y los de verano antes del 30 de setiembre.

**NOVENO: Partida por escolaridad:** Las empresas se obligan a otorgar antes del 28 de febrero de cada año una partida por concepto de canasta escolar, para todos aquellos trabajadores que tengan hijos en edad escolar. Se fija el valor de dicha partida en \$700 que se reajustará el 1° de julio de cada año, según el IPC pasado de los últimos 12 meses.